

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001400306420240028200 de Hasbleidy Marina Mercado Paredes en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Indica la accionante que el 15 de julio de 2023 radicó derecho de petición ante la entidad encartada en la cual solicitó el cambio de placas de su vehículo debido a que hay duplicidad de esta.

En respuesta a dicha petición le indicaron que debido a que el tema versa sobre un comparendo hecho en la ciudad de Yopal, su solicitud fue remitida al organismo de tránsito de aquella ciudad.

Así las cosas, informa que a la fecha no ha recibido respuesta a lo solicitado.

Empero, indica que también radicó petición ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal, en la cual le indicaron que fue impuesto comparendo a persona distinta, en donde por demás le informaron que al ser la propietaria del automotor de placas RAT702 debe adelantar la gestión para saber si este tiene duplicidad de rango o de placa.

En conclusión, solicita que se ordene a la accionada a emitir respuesta de fondo, clara y congruente frente a la duplicidad del automotor de placas RAT702.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 4 de marzo de 2024 esta fue admitida y se ordenó notificar a la accionada y vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexaran la documentación pertinente.

RESPUESTA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En su informe, la entidad demandada solicitó declarar improcedente la acción constitucional de la referencia, en el entendido que no obra petición radicada con el nombre o número de identificación de la quejosa.

Por demás manifiesta que desde el 1° de junio de 2023 quedó deshabilitado el correo electrónico [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co), situación que puso en conocimiento de la ciudadanía con antelación, efectuado la difusión de los nuevos canales para los fines respectivos.

Sin embargo, conforme obra en el expediente, el pasado 5 de marzo le informó a la actora la improcedencia de su solicitud, pues conforme a la revisión de la información de la persona a quien se le impuso comparendo en la ciudad de Yopal, esta es la propietaria del automotor de placas RAK702, lo que por error de digitación del agente de tránsito o transcripción de los datos la plataforma tecnológica respectiva advierte que es la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal quien cometió el error de asociación de placa.

### RESPUESTA CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL

Indicó la sociedad que se encarga de la prestación en la ciudad de Bogotá de los servicios de trámites como matrícula inicial de vehículos, traspasos, inscripciones de prenda, expedición de licencias de conducción, cancelaciones de matrícula, entre otros.

A su vez expresó que no existe a la fecha duplicidad de placas del automotor de propiedad de la demandante y que, en caso de haberla, la competencia para llevar a cabo la investigación correspondiente está a cargo de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual, la afectada deberá interponer la denuncia correspondiente.

Así las cosas, solicitó negar la presente acción en contra suya pues la petición fue incoada ante la Secretaría Distrital de Movilidad.

### RESPUESTA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL

Dijo la entidad vinculada que en caso el trámite de duplicidad de placas le corresponde denunciarlo a la propietaria ante la Fiscalía General de la Nación.

De otra parte, expuso que ha hecho la revisión de la orden de comparendo impuesta en aquella ciudad.

Por demás, indicó que la actora se encuentra adelantando acción de tutela con los mismos supuestos facticos y jurídicos que esta ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

### RESPUESTA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

La Federación Colombiana de Municipios solicitó su desvinculación ya que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, modificación o corrección de registros, ya que su función se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a lo largo del territorio nacional.

Aunado a lo anterior, manifestó que no se encontró petición alguna radicada por la actora y, por tanto, conforme a lo hechos narrados por esta, es la entidad accionada la que debe dar respuesta a lo solicitado.

### CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si se vulnera el derecho de petición de la actora o si, por el contrario, se configura un hecho superado.

1. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *“al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C; T-084/15).

Adicionalmente, sobre esa garantía fundamental ha dicho la Corte Constitucional:

*“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.” (C.C.; T-1314/01).*

2. En relación con la oportunidad para resolver las solicitudes elevadas por los ciudadanos, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

3. En este caso, la entidad tenía plazo para resolver la petición y enterar a la peticionaria de su contenido hasta el 9 de agosto de 2023, toda vez que, la solicitud fue radicada el 15 de julio. La respuesta fue notificada mediante correo electrónico hasta el 5 de marzo de 2024.

Por demás, téngase en cuenta que la actora reitero su petición el 24 de agosto de 2023, la cual fue remitida por competencia a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal por el Consorcio Circulemos Digital.

Es que, sin reparo que la petición haya sido radicada con posterioridad al 1° de junio de 2023, fecha en la cual dejó de funcionar el correo electrónico [contactociudadano@movoilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movoilidadbogota.gov.co), lo cierto es que a través de la sociedad vinculada, se tuvo conocimiento de la solicitud de la actora, puesta que el Consorcio Circulemos Digital, debía remitir por competencia el pedimento incoado a la entidad encartada.

Ahora bien, cabe precisar que la respuesta al derecho de petición satisface las exigencias señaladas por la jurisprudencia, ya que fue de fondo –sin importar su sentido, pues dicha prerrogativa no conlleva la obligación de acceder siempre a lo solicitado- y notificada al demandante, configurándose un ‘hecho superado’.

Entonces, como lo pretendido con la tutela (la respuesta al requerimiento) ya se consiguió, resulta innecesaria cualquier orden constitucional.

4. Respecto a la carencia de objeto por ‘hecho superado’ la Corte Constitucional ha dicho:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria” (C.C.; T-358/14).*

Por tanto, se denegará el amparo.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

**Primero.** Negar la tutela instaurada por **Hasbleidy Marina Mercado Paredes** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**Segundo.** Notificar esta determinación a la accionante, a las vinculadas y a la entidad accionada por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebfed23212c825d0fee5cb0c1c09b9d903b7fe1b3ea233e07fbff397498404**

Documento generado en 11/03/2024 11:36:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**